



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03791-2007-PA/TC
LIMA
DETECTOR SOCIEDAD ANÓNIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Detector S.A contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 353, su fecha 3 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2005, la empresa demandante interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando se declaren inaplicables la Resolución Viceministerial N.º 0081-2005-MTC/02 y la Resolución Viceministerial N.º 0018-2005-MTC/02 por violar sus derechos al trabajo y al debido proceso, y que en consecuencia se disponga el otorgamiento de la certificación de servicios especializados aeroportuarios a fin de continuar prestando sus servicios en el aeropuerto internacional Jorge Chávez, los que están referidos a las labores de rescate, inspección y rastreo con canes entrenados para la detección de sustancias ilícitas y materiales explosivos.
2. Que conforme ha manifestado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la referida certificación le fue negada sobre la base de los informes que le fueran remitidos por la DICSCAMEC y por la Policía Nacional del Perú, en el sentido que la actividad que pretende ser desarrollada por la empresa demandante correspondería de manera exclusiva a la Policía Nacional del Perú.
3. Que en este sentido, el objeto del proceso es determinar si en efecto las actividades que desarrolla la empresa demandante pueden ser válidamente realizadas por ella o si, por el contrario, las mismas son competencias exclusiva de la Policía Nacional o, lo que es lo mismo, si el derecho a la libertad de empresa de la demandante puede válidamente estar limitado para el caso de las actividades que pretende realizar, sobre la base de garantizar el orden público, la seguridad pública, etc.
4. Que conforme a lo anterior, y en la medida que la cuestión incide directamente en las competencias de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la ausencia de



esta entidad en el proceso supone un vicio insubsanable al habersele restringido la posibilidad de participar en el mismo defendiendo su exclusividad para el desarrollo de las actividades que pretende ejecutar la empresa demandante, y con ello su derecho de defensa.

5. Que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto tal, se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.
6. Que se ha incurrido en grave omisión procesal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, es menester de este Tribunal reponer la causa al estado respectivo, a efectos de notificarse con la demanda; más aún cuando con dicha omisión se ha atentado contra el derecho de defensa del tercero del amparo y contra el derecho al debido proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **nula** la recurrida, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas 319, a fin de que el Juzgado de primera instancia proceda a integrar en la relación procesal al Ministerio del Interior.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator